

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 147.457,74
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 43.100,00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 45.400,00
VALOR TOTAL		\$ 235.957,74

Medellín, 03 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01262 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 857

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se requiere se requiere a la parte demandada para que cancele el excedente del valor de las costas causadas dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que proceda con el pago adicional, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, contados a partir de la ejecutoria de este auto que aprueba las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4e8df6d2427f802b6039a660408d2b8acba9910b9bad8157e9ecbcaf0f2ad**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	856
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
EXTRA PROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA JULIETH TOBÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En consideración a que este Despacho comisionó desde hace más de tres años al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios para la realización de la diligencia de entrega, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, se ordena oficiar al comisionado para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la diligencia encomendada mediante despacho comisorio No. 159 del 26 de octubre de 2021; el cual le fue repartido el día 02 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso; advirtiéndole que no será de recibo el argumento de la carga laboral que expuesto mediante el oficio 49 del 17 de junio de 2022, pues han transcurrido exactamente 3 años y 4 meses, término más que suficiente para realizar la diligencia; máxime si se tiene en cuenta que este Despacho posteriormente ha encomendado diligencias similares a este mismo Juzgado, las cuales han sido tramitadas con mayor diligencia y en menos de seis meses.

Por otro lado, también se ordena oficiar a la señora NUBIA RESTREPO VILLA PARA que se sirva informar si a la fecha se ha producido la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la carrera 41 # 65 BB- 42 de Medellín por parte de la señora MÓNICA JULIETH TOBÓN ÁLVAREZ, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2019 en la Casa de Justicia del barrio el bosque de esta ciudad.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672cd2c170efae72935e5c4c132370c03366a65e39814d007af7af4e2b2b8b0**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2023, a las 11:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	863
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, CRISTINA ASPRILLA CÓRDOBA y YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 24 de febrero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

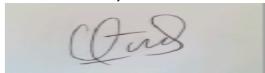
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0a24a4ddba618e4655d3478dfbe83fa26c90c013be9427f6838df83b6f3b6**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2023 a las 15:42 horas. Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	892
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00669-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados a la codemandada CARMEN ADELA FIGUEROA; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 18 de noviembre de 2022 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; el Despacho accede a la solicitud y en consecuencia ordena el pago de los títulos consignados con posterioridad a la terminación de este proceso, los cuales ascienden a la suma de \$2.746.818,00 a favor de la señora FIGUEROA OTERO.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la memorialista el Despacho ya autorizó el pago del título judicial No. 4132230003976722 por valor de \$632.818,00, desde el 30 de noviembre de 2022; para lo cual podrá presentarse ante cualquier sucursal del Banco Agrario para su cobro.

En consecuencia, se dispone requerir a los cajeros pagadores FIDUPREVISORA y FOPEP, para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de desembargo comunicada por esta judicatura mediante oficios expedidos desde el día 18 de noviembre de 2022; so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacato a la orden judicial.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita al correo electrónico informado por la demandada, el reporte títulos constituidos dentro del presente proceso y las órdenes de pago expedidas a su favor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2a073e59e9d1b526cb34a9d49c468d1244d1cf7160c926697ef7afabc69e8**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el pasado jueves 23 de febrero de 2023. Adicionalmente que, la notificación por aviso remitida a la demandada vence el 1° de marzo de 2023.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	929
Radicado	05001 40 03 009 2021-00571 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA
Demandado	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
Decisión	Corre traslado

Teniendo en cuenta el informe dejado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANDRÉS FABIAN BETANCUR MARULANDA en contra de LUZ JANETH LÓPEZ TABARES e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza a la demandada LUZ JANETH LÓPEZ TABARES para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76568365f7b7f21f298a985c1b193a38e57ae07b72861cf30ccf3fab352fea54**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de marzo del 2023, a las 10:11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	857
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00965 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ENERGÍA Y POTENCIA S. A.
DEMANDADO.	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A. S. OLGA RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ
DECISION:	NO ACCEDE

Considerando el poder otorgado por el señor GERMÁN GONZÁLO CASTAÑO URREGO en calidad de Representante Legal de ENERGÍA Y POTENCIA S. A., a la señora ALMA GRACIELA LONDOÑO RENTERÍA; el Despacho no accede a reconocerle personería, toda vez que la citada señora no es abogada tal como se observa en la consulta realizada por el juzgado en certificación que antecede, en consecuencia, carece del derecho de postulación, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01012c0ac2704fbe3d26da9b8e339e7426fc93733acc4ab763b5702a34186f**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	601
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CON VALOR S. A. S. CONTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBEN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPARA y a comunicación al curador de la designación para representar al demandado RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar A la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la

notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c44d9e51cf6ffe379730b351208625be2ee63adb65e9fd2fb36c1b303480c**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2023 a las 1:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	858
Radicado	05001 40 03 009 2022 00441 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreeedores	MANICPIO DE COCORNÁ COOPERATIVA FINANICERA JHON F. KENNEDY
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 581 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb946bda03b65f2369b863a84f06acf39f572421ddd9b4de4a71ad99bf6d16e**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	862
Radicado	05001 40 03 009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
Demandado	FIGURAS INFORMALES S. A. FIGURÍN
Decisión	REQUIERE

Considerando que revisado el expediente se observa que la sociedad demandada FIGURAS INFORMAALES S.A. FIGURÍN, a la fecha no ha dado respuesta a la prueba de oficio decretada mediante providencia proferida del 30 de enero de 2023; el Despacho ordena **requerirlo por última vez** para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a la información solicitada mediante oficio 236 del 30 de enero de 2023, recibido en el correo electrónico de dicha sociedad desde el día 30 de enero de 2023 a las 16:45 horas, en el cual se solicitó certificar de manera inmediata si existió vínculo laboral o contractual con el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO; en caso afirmativo, deberá indicar cargo y fecha de vinculación con dicha empresa; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y valorar su conducta como indicio grave en su contra.

Expídase por secretaría el respectivo oficio y remítase el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30232161a1c98166e0132c9e2c7773cbf806091729e91bb58dcec013e13f7f6c**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 1º de marzo de 2023, a las 10:56 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	552
Radicado	05001 40 03 009 2023 00254 00
Proceso	VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
Demandante	MARIA LETICIA OSSA CANO
Demandados	ACTIVOS & BIENES S.A.S. ROBINSON LÓPEZ SONIA CRISTINA LÓPEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurado por la señora MARIA LETICIA OSSA CANO, en contra de ACTIVOS & BIENES S.A.S., ROBINSON LÓPEZ y SONIA CRISTINA LÓPEZ, el Despacho observa que, no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el número de identificación y domicilio de las partes.
2. Deberá adecuar la designación del Juez competente.
3. Deberá señalar las direcciones físicas de notificación de los demandados. Igualmente deberá señalar si tiene conocimiento de los correos electrónicos de los mismos, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los ejecutados, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S. de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Deberá indicar en qué calidad presenta la demanda la señora MARIA LETICIA OSSA CANO, pues del contrato de arrendamiento aportado a la demanda, se demuestra la relación contractual entre ACTIVOS & BIENES S.A.S. como arrendador y YEISON ANDRES ARANGO OSSA, como arrendatario.
6. Deberá acreditar a calidad en que demanda a los señores ROBINSON LÓPEZ y SONIA CRISTINA LÓPEZ, presentando pruebas de ello, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
7. Deberá la parte actora aclararle al Despacho qué tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar el mismo.
8. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.
9. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Es por esto que se requiere a la parte demandante para que se sirva adicionar la demanda en el sentido de indicar de manera clara lo que pretende.
10. Del escrito de la acción, se desprende que, se trata de acción al consumidor, que trata la Ley 1480 de 2011, artículo 56, por lo que deberá adecuar la demanda de conformidad con esta norma.
11. Deberá especificar en debida forma el incumplimiento por parte de los demandados.

12. Deberá aportar en debida forma la prueba de los reparos de la reclamación directa, que trata el artículo 58, numeral 5° de la Ley 1480 de 2011.
13. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con los demandados, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
14. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, deberá determinar de manera clara la clase (patrimonial o extrapatrimonial) y así mismo deberá prestar juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
15. Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite.
16. En caso de estar frente a un proceso de menor cuantía, deberá aportar poder debidamente otorgado.
17. Deberá aportar la copia del documento de identificación del demandante MARIA LETICIA OSSA CANO.
18. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
20. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e53d48ed39de5e014ae0fb9acbf07ade5012dba94c0f11bdde1e90e1475b51**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de marzo de 2023 a las 9:49 horas.
Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	663
Extra Proceso	DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
Solicitantes	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
Solicitados	BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00252-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE, instaurada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. contra BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presentó nueva solicitud tendiente a la entrega del inmueble objeto de conciliación bajo los mismos hechos y pretensiones, a sabiendas de que el día 15 de febrero de 2023 se admitió solicitud idéntica en este mismo Juzgado bajo el radicado 2023-00173.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06217e8e4c8afef1beecc9d5f801533eb57e21762977f9e5b3af922234e7d7**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de marzo de 2023 a las 8:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con T.P. 168.135 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	662
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.
Demandado	ELADIO JAIME SALDARRIAGA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00251-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A. y en contra de ELADIO JAIME SALDARRIAGA GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$76.123.247,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Operaciones de Mutuo No. 2918929400 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C.C. 32.298.401 y T.P. 168.135 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c34496bf9a78b5d03060d6dfc9078e15299b427cb14891e5e67b2050189ea**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de marzo de 2023 a las 15:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con T.P. 305.651 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	664
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
Demandado	DUBERNEY GRAJALES CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00253-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ROBERI AVENDAÑO AGUDELO y en contra de DUBERNEY GRAJALES CANO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con C.C. 1.118.537.665 y T.P. 305.651 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931013fe1b2efd888bfd3d2df78c7a42caffd17b69cf17f92328b89af5cc4586**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	604
Radicado	05001-40-03-009-2023-00198-00
Proceso	VERBAL ESPEICAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	OLIMPO ÁVILA MARÍNEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA MORA DE M.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por OLIMPO ÁVILA MARTÍNEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA MORA DE M.

El Despacho mediante auto del 17 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por OLIMPO ÁVILA MARTÍNEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA MORA DE M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524446af62f91bbb32500d67e51ef15f5365f6a8ae37cd1b35109d7945a17e0a**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	603
Radicado	05001-40-03-009-2023-00182-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	ÁNGELA SUÁREZ DE AGUDELO IMELDA DEL SOCORRO SUÁREZ VELÁSQUEZ FROSA IRENE GONZÁLEZ DE MEJÍA LUIS ANIBAL GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ
Causante	MERCEDES VELÁSQUEZ BUITRAGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, instaurada por ÁNGELA SUÁREZ DE AGUDELO, IMELDA DEL SOCORRO SUÁREZ VELÁSQUEZ, ROSA IRENE GONZÁLEZ DE MEJÍA Y LUIS ANÍBAL GONZÁLEZ VELÁSQUEZ donde figura como causante MERCEDES VELÁSQUEZ BUITRAGO.

El Despacho mediante auto del 17 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante MERCEDES VELÁSQUEZ BUITRAGO, instaurada por ÁNGELA SUÁREZ DE AGUDELO, IMELDA DEL SOCORRO SUÁREZ VELÁSQUEZ, ROSA IRENE GONZÁLEZ DE MEJÍA Y

LUIS ANÍBAL GONZÁLEZ VELÁSQUEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1705b308b95b340b2fb485ff5d23e8f9bc892d26c2d61900eaa3c6fc3934a5**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de marzo de 2023 a las 15:34 horas.

Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	661
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00195-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas LCU777, Clase Automóvil, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Sandero, Modelo 2022, Color Gris Cassiopee, No. Motor: A812UH03219, No. Chasis: 9FB5SREB4NM210015, servicio particular y propiedad del demandado WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 06 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada EDILSON CARDONA GÓMEZ, se encuentra notificado personalmente el día 13 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	601
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00115-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LAGOBO DISTRIBUCIONES S. A. S.
Demandado	EDILSON CARDONA GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad LAGOBO DISTRIBUCIONES S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra EDILSON CARDONA GÓMEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de febrero del 2023.

El demandado EDILSON CARDONA GÓMEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 13 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor LAGOBO DISTRIBUCIONES S. A. S, y en contra de EDILSON CARDONA GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$754.965.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392df9ba1db3b5a5490fa894a826c7e4b9743ede348d2ebac5946aed8eba5443**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GEMA R Y S S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 13 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	859
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTIVIDRIOS S. A. S.
Demandados	GEMA R. Y S. S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00152-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad COTIVIDRIOS S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GEMA R. Y S. S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta electrónicas No. FC 2123, No. FC 2139, No. FC 2222, No. FC 2265 y No. FC 2329 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de febrero del 2023.

El Demandado GEMA R Y S. S. A. S., fue notificada personalmente por correo electrónico, el 13 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COTIVIDRIOS S. A. S. y en contra de GEMA R. Y S. S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 10 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.569.260.38.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79bae977648ce412b53d275014cad5aef34b5786826366e599837be2cfbf45**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, que el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso queja y en subsidio reposición, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles 22 de febrero de 2022. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte recurrente a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado 22 de febrero de 2023.
Medellín, 3 de marzo de 2023.


JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	594
Radicado	05001 40 03 009 2022-00709-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VASQUEZ
Demandados	MARIA NURY MONTOYA OCHOA
Decisión	No repone – Concede Queja

AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 431 proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos al día hábil siguiente, mediante el cual se decidió no reponer el auto de sustanciación No. 249 de fecha veinticinco (25) de enero hogaño y denegar el recurso de apelación por improcedente, para ello han de considerarse los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se desato el recurso interpuesto por la parte ejecutada respecto al auto de sustanciación 249 proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se tuvo notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA (Cfr. Documento 11 del Expediente Digital), no reponiendo la decisión objeto de reproche y denegando el recurso de apelación por improcedente.

Dicho auto fue notificado por estados del diecisiete (17) de febrero de dos

mil veintitrés (2023) y dentro del término de ejecutoria, la parte pasiva interpone recurso de reposición en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y en subsidio recurso de queja.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expone la parte recurrente, no estar conforme a la posición adoptada por el Juzgado, trayendo nuevamente a colación los mismos argumentos sostenidos en el recurso de reposición presentado mediante memorial del 30 de enero de 2023, en el sentido de insistir que en el presente caso no puede tenerse notificada por conducta concluyente a la ejecutada, por cuanto a su juicio no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso, pues no existe manifestación expresa otorgada por la señora MARÍA DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA que acredite el conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada en su despacho; mirado desde el punto exegético, por cuanto en ningún momento se expresó que la demandada tuviera conocimiento de alguna providencia o auto, tal y como lo ordena la norma en comento, señalando que adecuación realizada por el Juzgado que no tiene plena validez, si se tiene en cuenta que connotación de conocimiento que debe ser expresa, lo que en esta caso brilla por su ausencia, siendo elemento necesario para el cumplimiento de la exigencia citada.

De la misma manera, refiere que no es posible para el caso en cuestión, dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 *ibidem*, por cuanto no se adecua a la plena identificación de la persona aquí notificada en calidad de demandada, apartándose del análisis realizado por el enjuiciador de turno, el cual refiere que: *«Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en principio se observa identidad entre la persona notificada y la persona que figura como demandada en el presente proceso, conforme al documento de identificación que se encuentra al tenor del título objeto del recaudo el cual coincide con el establecido en la presentación personal del poder efectuado por la ejecutada ante la Notaria (...)*», situación que dista de la realidad, pues conforme al poder conferido en la NOTARIA QUINTA del Circulo Notarial de Medellín, el día 17 de enero de 2023, autoridad competente para dar fe de sus actos y voluntades, con plenos efectos legales, antes cualquier trámite exigido, es evidente que la poderdante esta plenamente identificada y responde al nombre de “MONTOYA OCHOA MARÍA NURY DE GUADALUPE” individualización muy diferente a la apreciación cuando afirma que: *“... conforme al documento de identificación que se encuentra al tenor del título objeto del recaudado, el cual coincide con el establecido*

en la presentación de la presentación personal del poder efectuado por la ejecutada ante la Notaria (...)”.

Por último, trae a colación un nuevo hecho que no fue objeto de reparo en el recurso anterior, en el sentido de señalar que la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, en encontraba previamente notificada de manera personal desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no siendo admisible tenerla notificada en dos momentos diferentes, respecto al auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio.

Por los anteriores hechos expuestos y en aras de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica y el derecho en aplicación al artículo 29 de la Constitución en concordancia con el artículo 228, 229 y 230 de la misma obra, solicita la expedición de copias procesales para sustentar el recurso queja para que el Ad-quem resuelva.

Del recurso interpuesto, la parte recurrente remitió copia a la parte demandante el pasado 22 de febrero de 2022 a través del canal digital informado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte ejecutante guardó absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debía conceder el recurso de apelación frente al auto interlocutorio 431 proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que si bien el recurrente de manera errada y actuado en contravía de las normas procesales que regulan la materia, presenta reparos en contra de las consideraciones expuestas por el Juzgado en la providencia proferida el pasado dieciséis (16) de febrero noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se decidió no

reponer el auto de sustanciación No. 249 de fecha veinticinco (25) de enero hogaño, lo cual resulta procesalmente improcedente, pues los argumentos del recurrente únicamente deben estar dirigidos a atacar la decisión de no conceder el recurso de alzada, como quiera que de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto, debe indicarse que si bien la parte demandante argumenta de manera errada su recurso, pues el mismo está dirigido a atacar las consideraciones expuestas por el Juzgado para no reponer el auto veinticinco (25) de enero hogaño, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, no siendo procedente interponer un nuevo recuso para cuestionar el mismo reparo a la decisión, toda vez que la providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no contiene nuevos puntos que no fueran decididos en el auto anterior; es importante indicar que pese a dicho yerro técnico y jurídico, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 318 del Código General del proceso, es deber del juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, que en este caso sería el recurso de reposición frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 *ibidem*, pues el apoderado judicial fue claro en señalar su intención de formular la queja, la cual solo podría interponerse en subsidio del señalado recurso de reposición.

Dilucidado lo anterior, es importante advertir que conforme con la legislación procesal civil vigente, apartándose del sistema imperante en el antiguo Código Judicial, adoptó en materia de apelaciones un sistema más práctico, basado en el principio de la **taxatividad**, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Para establecer la apelabilidad o no de una providencia, sólo hay que realizar un examen de las normas del Código, que es el único instrumento para determinar la viabilidad del recurso aludido contra un determinado proveído.

Al respecto, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica los rasgos y fines característicos de la apelación al señalar que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el*

apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”.

De lo antes dicho será el juez de otra instancia, *ad quem*, directo superior funcional del juez de primera instancia, *a quo*, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir contra una providencia judicial.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación de autos y sentencias proferidos en sede de primera de instancia, lo que de entrada pone en evidencia la improcedencia del recurso de alzada en este caso, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que debe tramitarse bajo la modalidad de única instancia².

Lo anterior, aunado al hecho que la norma en cita establece de manera taxativa cuales son las providencias que son apelables, indicando que son las allí enlistadas y las que expresamente se señalen en el Código General del Proceso; y como puede observarse, el auto que tiene notificada a una parte bajo la modalidad de conducta concluyente, no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse dentro de los presupuestos taxativos que establece la normatividad antes reseñada, lo permite ratificar con mayor ahínco que debe mantenerse la decisión de negar el recurso de apelación por improcedente.

Por otro lado, no será de recibo el hecho nuevo expuesto por el recurrente en lo relativo a existir una concurrencia de notificaciones a la demandada, pues el mismo debió ser objeto de reparo al momento de formular el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 25 de enero de 2023; no siendo procedente ahora pretender introducir nuevos reparos frente a dicha decisión, por cuanto los términos y oportunidades establecidas para el efectos se encuentran actualmente precluidas, conforme con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que el Despacho proceda a realizar los pronunciamientos pertinentes en estricto ejercicio del control de legalidad que debe efectuarse durante todas las etapas del proceso, de conformidad

¹ Artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso

² Numeral 1º del artículo 17 ibidem.

con lo dispuesto en el artículo 132 ibidem.

En suma, son estas las consideraciones por las cuales no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de alzada, por lo que habrá de concederse el recurso de queja remitiéndose el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 431 proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra el auto interlocutorio 431 proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 6 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

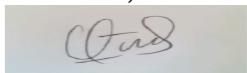
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973580fc16c14db9c6369c17dd26089a5fbc0859e8bc916317da2da3b8697e57**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2023 a las 12:41 horas. Medellín, 03 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	891
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01262-00
Decisión	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO, CONDENA EN COSTAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por el demandado y teniendo en cuenta que se acompañó constancia del pago de la obligación a órdenes del juzgado dentro el término señalado en el mandamiento ejecutivo, procédase por secretaría a dar el respectivo traslado a liquidación del crédito presentada, a efectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 440 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

Así mismo, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$147.457,74.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0d16b84503a665bf38e8c3d82e49bdb774574af962ac7ebb89165a68797ee**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2023 a las 14:53 horas. Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	660
Radicado	05001-40-03-009-2023-00197-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LILIANA PIEDAD LONDOÑO
Demandado	ADRIAN ATEHORTÚA ARENAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por LILIANA PIEDAD LONDOÑO en contra de ADRIAN ATEHORTÚA ARENAS.

El Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, toda vez que no se subsanó el requisito exigido en el literal C.-, ya que no se allegó prueba de confesión hecha por los demandados en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria en la cual se reúnan los elementos sustanciales del contrato; la cual debe aportarse como un anexo a la demanda de conformidad con en el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, por lo que no es procedente pretender su constitución en el trascurso del proceso, pues se debe dar certeza de la existencia del contrato para poder pretender su aniquilación y consecencial restitución. Al respecto, se recuerda que las pruebas extraprocesales se solicitan antes de formular el proceso conforme lo dispone los artículos 183 y siguientes ibidem, por lo que no resulta procedente dicha solicitud dentro del presente proceso.

Por otro lado, tampoco se subsanó el requisito exigido en el literal F.-, ya que no se excluyó la pretensión 2ª correspondiente al incumplimiento contractual de servicios públicos, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones, tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

Igualmente, no resulta de recibo el argumento presentado por la parte demandable consistente en que no es procedente la exigencia de identificación y linderos del inmueble, pues si bien es cierto nos encontramos ante una relación contractual, no es menos cierto que la pretensión consiste en la restitución de un inmueble, siendo necesario cumplir con el requisito establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se adjuntó el certificado de idoneidad expedido por el consultorio jurídico, por lo que la persona que dice obrar en calidad de estudiante de derecho adscrito a dicho consultorio, no acreditó su derecho de postulación para formular el presente proceso.

Finalmente, no se subsanó el requisito exigido en el literal H.-, ya que no se excluyó la pretensión primera toda vez que es de contenido declarativo, no siendo acumulable dentro del presente proceso de restitución de inmueble al que se debe acudir con prueba que acredite la existencia del contrato, no siendo procede la declaración de su existencia en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto; habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por LILIANA PIEDAD LONDOÑO en contra de ADRIAN ATEHORTÚA ARENAS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0efc8a03c61c6e1a9088efe2b6b11b90c3bcd8d85aa8d3faf50cc2a087820d**

Documento generado en 03/03/2023 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que una revisados los archivo físicos del Juzgado encontré que el pasado 19 de diciembre de 2023 el asistente judicial había practicado la notificación personal de la demandada MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, sin que el acta de notificación hubiera sido suministrada al suscrito secretario para su digitalización y correspondiente incorporación al expediente digital. A Despacho para proveer. Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	676
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00709-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR ELY MONSALVE VASQUEZ
DEMANDADA	MARÍA NURY MONTOYA OCHOA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2023

En consideración a la constancia secretarial que antecede, este Despacho en estricto ejercicio del control de legalidad que debe realizarse en todas las etapas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que en el auto de sustanciación No. 249 proferido el día veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), se incurrió en un error involuntario al tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA NURY MONSALVE VÁSQUEZ, actuación judicial que aconteció por cuanto para ese momento no reposaba en el expediente digital el acta de notificación personal efectuada de manera presencial en el Juzgado el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022); razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto los numerales primero, segundo de dicha providencia.

Lo anterior, por teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encontraba previamente notificada de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de Código General del proceso, no resultado procedente la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibidem, tal como se advirtió en el numeral tercero del auto 132 del 25 de enero de 2023; haciéndose necesario dejar sin efecto alguno dicha decisión a fin de ajustar la actuación a derecho.

Lo expuesto en precedencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como el debido proceso, y

con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, se tendrá para todos los efectos legales que la notificación de la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA se realizó únicamente de forma personal desde el pasado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, es importante señalar que con la irregularidad advertida en la presente providencia no se encuentra afectado el derecho de contradicción y defensa de la partes, si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada por la parte ejecutada el día veinticuatro (24) de enero de los corrientes, es decir dentro del término legal de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal y en consecuencia la decisión contenida en el auto proferido el 16 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y de la tacha de falsedad, se encuentra ajustada a derecho y por esta razón habrá de mantenerse incólume.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO los numerales primero y segundo del auto de sustanciación No. 249 proferido el día veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En los demás numerales la providencia se mantendrá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales notificada a la señora MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, de manera personal desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b13282cd2511384c27445f86517bdbd1461b29ba14aef32489a8971d31dcea**

Documento generado en 03/03/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>